

RESOLUCIÓN NÚMERO 139

DEL 24 DE ABRIL DE 2024

“Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea”

LA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

CONSIDERANDO:

Que el régimen de Derecho de Autor y Derechos Conexos está regulado por la Decisión Andina 351 de 1993 y, en aquellas situaciones que ésta no contempla, por las leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1915 de 2018, el Decreto 1066 de 2015 y las demás normas que las modifiquen y/ adicionen.

Que el artículo 2 del Decreto 2041 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015¹, otorgaron competencia a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor para adelantar el Registro Nacional del Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional.

Que el registro que se adelanta ante la Oficina de Registro de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene por objeto brindarles a los titulares del Derecho Autor y Derechos Conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio; de igual manera tiene como fin brindar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y a los actos y documentos que a ellos se refieren; conforme lo establece el artículo 2.6.1.1.2., del Decreto 1066 de 2015².

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, las formas mediante las cuales la administración puede iniciar una actuación administrativa son:

“ARTÍCULO 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.**
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de autor se hará a petición de parte.

¹ Decreto 460 de 1995, artículo 1.

² Ley 23 de 1982, artículo 193; Ley 44 de 1993, artículo 3; Decreto 460 de 1995, artículo 2.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

I. COMPETENCIA DE LA U.A.E. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en materia de Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en (I) el registro de las obras literarias y artísticas, (II) el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, (III) la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del Derecho de Autor y Derechos Conexos, (IV) la inspección, vigilancia y control a las Sociedades de Gestión Colectiva, (V) ejerce facultades jurisdiccionales en temas relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; así como también, (VI) cuenta con el servicio de conciliación para los mismos temas antes mencionados, dicho servicio se prestan a través del Centro de Conciliación y Arbitraje "Fernando Hincapié" con Resolución No. 0271 del 20 de abril de 2012.

Puntualmente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 4835 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones."*, son funciones de la Oficina de Registro:

"1. Inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor las obras de carácter literario y artístico; los fonogramas; los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el derecho de autor; y, los pactos y convenios suscritos entre las sociedades de gestión colectiva colombianas con asociaciones extranjeras de derecho de autor y derechos conexos.

2. Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes.

3. Enviar a la Biblioteca Nacional los ejemplares de las obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas que no sean inéditos.

4. Expedir certificaciones sobre los registros de derecho de autor y derechos conexos que se tramiten en la Oficina.

5. Informar, de conformidad con lo establecido en la legislación, a quien lo solicite sobre datos relacionados con la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de obras, prestaciones, contratos y convenios.

6. Las demás que le asigne el Director General y que estén acordes con la naturaleza de la Oficina." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 2.6.1.1.7 del Decreto 1066 de 2015³ prescribe que, *"(...) el Registro Nacional de Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos."* A su vez, el artículo 16 inciso primero de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala que *"Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro."*

³ Ley 44 de 1993, artículo 4; Decreto 460 de 1995, artículo 6.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

Lo anterior, responde al mandato legal consignado en la Constitución Política de Colombia de 1991 que en su artículo 29 establece que el debido proceso se garantizará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Bajo dicho mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 señala como principios que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con **las normas de procedimiento y competencia** establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, la competencia para decidir de fondo respecto de las solicitudes de registro de obra artística radicada con el número 1-2024-14559, presentada por medio de la plataforma Registro en Línea el 12 de febrero de 2024, se encuentra en cabeza del Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2024, la ciudadana **Johana Mireya Niño Abella**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.703.487** por medio de la plataforma de Registro en Línea, presentó la siguiente solicitud de inscripción en la categoría de obra artística:

1.1. Radicado 1-2024-14559

En el formulario de Registro en Línea la ciudadana ingresó como autoras a **JOHANA MIREYA NIÑO ABELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.703.487** y **SANDRA MILENA JIMENEZ ABELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.094.552.216**

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra	"Mujer y Cannábis en la ciencia"
Descripción de la obra:	" Ilustración de mujer científica conectando un sistema de baterías color verde, simbolizando que se trata de energía obtenida a partir de la biomasa del Cannabis; la mujer científica lleva sobre su cabellera florescencias y hojas de cannabis, las cuales también se encuentran sobre la superficie donde están las baterías color verde; Se observa un fondo con símbolos matemáticos y otras representaciones de ingeniería.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

	Creación híbrida utilizando herramienta de IA para proyectar la obra artística."
Año de creación	2024

Como carácter de la obra, la ciudadana solicitante indicó:

Por participación de los autores	Obra en colaboración
Por su origen	Obra originaria
Por la forma en que se da a conocer el autor	Ninguna de las anteriores
Por su forma de elaboración	Ninguna de las anteriores

Como categoría de la obra indicó que se trata de ARTE DIGITAL. Como obra, el ciudadano solicitante adjuntó un archivo en formato PDF.

1.2. Requerimiento a la ciudadana

Con el fin de tener más información sobre la creación de la imagen presentada para registro, se le requirió a la ciudadana para que hiciera algunas aclaraciones, para lo cual se le dio el término del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la ciudadana respondió al requerimiento

En su escrito manifestó que junto con la otra autora trabajan en una "metodología (...) para el reentrenamiento de la IA utilizada en el proceso de creación híbrida". Señala que la coautora, quien es artista, crea la obra en su mente y luego la proyecta con la herramienta de inteligencia artificial previamente ajustada por la solicitante, quien es ingeniera.

Y describió el proceso de elaboración de la siguiente manera:

"La creación híbrida tiene una serie de etapas que se describen a continuación:

1. Se inicia con la creación de la obra en la mente de la artista, junto a la definición del concepto y propósito de la obra, conceptualizando los detalles. Para el caso, se trata de una pieza temática alusiva a marzo como el mes de la mujer, destacando la labor de las mujeres en el desarrollo de la ciencia, en especial lo relacionado con la obtención de energía a partir de la biomasa del cannabis, transformándose en energía eléctrica, disponible a través de un sistema de biopilas (simbolizadas con el color verde), creado y testeado por una científica, con florescencias de cannabis adornando su cabeza, porque el aprovechamiento y la valorización energética ronda su mente, ronda su espacio laboral, encontrándose florescencias de cannabis sobre el mesón de trabajo, utilizadas como materia prima en la generación energética; por su feminidad, delicadeza y conexión con la naturaleza, se tienen hojas de cannabis con flores a lado y lado; por la exigencia y rigurosidad en los cálculos necesarios para el aprovechamiento energético, se tiene al fondo una pizarra con cuadrícula, en la que se encuentran símbolos, gráficas y diagramas representando fenómenos físicos.

2. Selección de la herramienta de IA a utilizar, junto a los parámetros de interés (como el tamaño de imagen en 1024x1024), para la creación híbrida de la imagen.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

3. Reentrenamiento de la IA generativa de imágenes, con los ajustes del caso, para permitir imágenes temáticas al cannabis y a los enteógenos.

4. La artista utiliza la IA generativa de imágenes previamente ajustada, para proyectar la obra temática que ha creado en su mente, conceptualizando sus detalles y definiendo el prompt.

5. La artista **verifica rigurosamente que la ilustración creada mantenga la integralidad con el mensaje y propósito definidos inicialmente**, así como revisando la calidad visual de la imagen.

6. Dependiendo de la verificación anterior, la ilustración puede ser rechazada, o puede requerir de ajustes adicionales (como la modificación del fondo, o de formas, o que se incluyan logos u otras formas, o que se incluyan mensajes), o también se puede dejar tal cual como fue proporcionada desde la IA.

Para el presente caso de la ilustración "Mujer y Cannabis en la Ciencia", se determinó que la ilustración si cumplía con el mensaje y propósito de la obra definidos por la artista, sin realizarse ajustes adicionales." (subrayado y negrita fuera de texto)

Con la explicación aportó a la imagen generada por la inteligencia artificial. Aclaró que:

"Sin la herramienta de IA ajustada, no es posible generar las imágenes temáticas al cannabis ni a los enteógenos, siendo imprescindible en el proceso, este trabajo de reentrenamiento, el cual fue desarrollado por la Ing(...)" En escrito posterior, dentro del término otorgado, informó que "(...) la IA utilizada es Bing Image Creator (...) tratándose de una obra artística de creación híbrida, realizada conjuntamente con la artista SANDRA JIMÉNEZ ABELLA.

Se informa que la metodología desarrollada permite la creación de ilustraciones temáticas al cannabis originales, únicas y exclusivas."

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

1. Sobre las inscripciones del Registro Nacional del Derecho de Autor.

La misión de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) es fortalecer la debida y adecuada protección de los titulares de Derecho de Autor y Derechos Conexos en nuestro país, contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con la misión referida, se encuentra la de administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor, servicio que se presta a través de la Oficina de Registro.

El registro de las obras protegidas por el Derecho de Autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto, no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Esto responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación nace el derecho y no se requieren de formalidades para su constitución⁴.

⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, artículo 5, numeral 2. Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 52. Ley 23 de 1982 Artículo 9. Ley 44 de 1993 Artículo 4. Decreto 460 de 1995 Artículo 3. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.3.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

La finalidad del registro es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambian su titularidad y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran⁵.

Así lo dispone el artículo 52 de la Decisión Andina 351 de 1993, en los siguientes términos:

"La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión".

En concordancia con la normativa el artículo 2.6.1.1.3. del Decreto 1066 de 2015, que establece⁶:

*"La protección que se brinda a las obras literarias y artísticas, así como a las interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho conexo, **no estará subordinada a ningún tipo de formalidad**, y en consecuencia el registro que aquí se reglamenta será para otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, el registro como producto de la actividad de la administración se caracteriza por ser:

a. Un acto rogado:

En el registro de Derecho de Autor se inscriben las obras y los títulos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, (principio de legalidad de los actos administrativos) y que hayan sido peticionados por el titular del derecho de autor o derecho conexo por una persona autorizada por este⁷.

b. Un acto administrativo motivado:

El registro de Derecho de Autor es la expresión de la voluntad de la administración relacionada con la intención del ciudadano de dejar constancia de la creación de una obra en los campos artístico, literario o científico, así como de hacer público las transacciones relacionadas con derechos patrimoniales. De parte de la administración, se efectúa una relación completa de los hechos y documentos aportados por el solicitante con el fin de acreditar su manifestación y el registrador procede a calificar su solicitud. En caso de ajustarse a los requisitos de ley autorizará la inscripción, de lo contrario devolverá o negará la inscripción.

c. Un acto administrativo de carácter particular:

Crea una situación concreta sobre una persona (natural o jurídica) determinada, la cual consiste en gozar de una ventaja probatoria producto de la presunción iuris

⁵ Ley 44 de 1993 artículo 4. Decreto 460 de 1995 artículo 2. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.2.

⁶ Decreto 460 de 1995, artículo 3

⁷ Conforme al artículo 2.6.1.1.7. del Decreto 1066 de 2015, el Registro Nacional del Derecho de Autor, deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. La Ley 1579 de 2012 en su artículo 3, establece: "(...) Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa (...)"

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

tantum que crea en su favor el hecho de contar para sí con la inscripción en el Registro de Derecho de Autor. Adicionalmente, es un acto de certificación que se entiende notificado desde el día que se hace la anotación respectiva en los libros de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor⁸.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos. No obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares, salvo en los temas referidos al registro por cuanto afecta derechos particulares y concretos. Por esta razón se analizará si la solicitud identificada con el radicado 1-2024-14559 cumple los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

2. El autor y la obra en el marco del Derecho de Autor

El Derecho de Autor es la disciplina jurídica que regula la relación entre el autor y su obra. El autor es la persona física que crea, expresa y plasma o da forma de manera concreta a sus ideas. En ese sentido la creación amparada por el Derecho de Autor debe ser una expresión propia de aquel. Así pues, existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto esta sea original, siendo estas las condiciones para ser amparada por el Derecho de Autor.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece que *"Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, (...)"*. Así también, la Decisión Andina 351 de 1993, en el artículo 1, dispone que la protección recae sobre las obras del ingenio y, en el artículo 3, define obra como *"Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma."*

De estas definiciones se destacan principalmente dos conceptos, creación intelectual y original. Frente al primero, la misma normativa autoral delimita la fuente de creación, reconociéndose como sujeto de protección al autor o persona física que la crea, tal como la misma disposición lo define. En cuanto al elemento de original, la doctrina⁹ ha señalado que *"apunta a la individualidad (...) que el producto creativo, por su forma de expresión debe tener características propias como para distinguirlo de cualquier otro del mismo género, (...)"*, *"la originalidad no quiere decir otra cosa, sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro."*¹⁰

De acuerdo con la jurisprudencia andina, este concepto refiere a *"que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad (...)"*. De acuerdo con esto, la protección depende de *"que ella (la obra) posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso"*¹¹. También ha referido que *"la originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad*

⁸ Artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

⁹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus S.A., Madrid 2007. Pág. 51

¹⁰ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. 2ª edición. 1993. Citado en <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

¹¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

*supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente."*¹²

Así también, la doctrina ha señalado que la obra, como objeto de protección del Derecho de Autor, se caracteriza, entre otras cosas, por:

- "1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.*
- 2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.*
- 3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad".*¹³

De lo anterior se concluye que, bajo la normativa autoral la obra es el resultado de una actividad intelectual humana que conlleva la particularidad o huella del autor. Es la forma de la expresión concreta del propio autor en su obra. Aunado a esto, la obra debe ser susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier forma o medio conocido o por conocer¹⁴.

Así pues, es claro que la protección no abarca las ideas contenidas en las obras o su contenido ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial o comercial, tal como lo establece el artículo 7 de la norma Andina referida. Tampoco, recae sobre el objeto material sobre el que se haya incorporado la obra.

Lo anterior es relevante en el marco del Registro Nacional del Derecho de Autor debido a que, el Consejo de Estado, en sentencia reciente¹⁵, señaló que *"las oficinas de Derecho de Autor deben verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos para **considerar una creación como obra protegible por el Derecho de Autor**, en el sentido de que debe tratarse de una creación intelectual original de naturaleza artística."* (Negrilla fuera de texto).

3. Sujeto y objeto de protección del Derecho de Autor

Como se explicó, los destinatarios del Derecho de Autor son las personas físicas que realizaron la creación intelectual, tal y como lo contempla la norma comunitaria andina.¹⁶

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Respecto a **los derechos morales**, estos se justifican en tanto amparan el vínculo íntimo y personalísimo del autor con su creación, es por ello por lo que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Como consecuencia de ello la Corte Constitucional ha elevado estos derechos morales al rango de derechos fundamentales, expresando que:

*"Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, **son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana**, y a la*

¹² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019, numeral 2.4.

¹³ Antequera Parilli, Ricardo. "El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela". Autoralex. Venezuela. 1994. Pág. 32. Citado en: TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019. Y ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Comentarios. CERLALC 2013 disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

¹⁴ Artículo 1, Decisión 351 de 1993.

¹⁵ Sentencia 25 de agosto del 2022 con M.P. Nubia Margoth Peña. Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00320-00.

¹⁶ Artículo 3, Decisión 351 de 1993.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

dimensión libre que de ella se deriva¹⁷" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo mencionado, el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra o a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma como escoja, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y retractarse o a retirar la obra de circulación.

En cuanto a **los derechos patrimoniales**, estos responden al carácter económico de la obra, por ende, facultan al autor a explotar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, éstos se caracterizan por ser trasferibles, renunciables y prescriptibles, su duración varía en función de la regulación de cada país. Estos derechos son, pero no se limitan a estos: derecho de reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, derecho de comunicación pública por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, derecho de transformación es decir una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra.¹⁸

Ahora bien, respecto al objeto de protección del Derecho de Autor, la norma Comunitaria Andina indica que son las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer.¹⁹ Es decir, el Derecho de Autor encuentra su esencia en brindar protección a la materialización del **pensamiento humano** expresado de una forma original y creativa que permita ser divulgada.

4. Consideraciones sobre la solicitud de registro radicada con número 1-2024-14559

El Decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1.1.13, establece que *"Para el registro de obras artísticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, además de la información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, deberá efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar de tal manera que pueda diferenciarse de otra obra de su mismo género. Junto con el formato de inscripción se acompañarán tantas fotografías como sean necesarias para identificarla perfectamente o una copia de la obra."* (negrilla fuera de texto)

La ciudadana Johann Mireya Niño Abella, presentó una solicitud de inscripción en el registro de la categoría de obra artística, declarando en la casilla *Descripción de la Obra: "Ilustración de mujer científica conectando un sistema de baterías color verde, (...) Se observa un fondo con símbolos matemáticos y otras representaciones de ingeniería. Creación híbrida utilizando herramienta de IA para proyectar la obra artística"*.

Luego de solicitarle aclaración a la interesada en el registro, explicó cómo fue el proceso creativo, informando que usó la IA Bing Image Creator y aportó la imagen resultada del prompt introducido en la IA utilizada.

Cabe precisar que la solicitante indica algunas precisiones respecto de la creación híbrida de la imagen, manifestando que aplicó un proceso innovador de ingeniería inversa en el reentrenamiento de la IA. Lo manifestado por quienes se indicaron en el formulario de registro como autoras, permite concluir que la imagen presentada para registro fue realizada por un programa de inteligencia artificial, por lo que es pertinente hacer las siguientes precisiones:

¹⁷ Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818

¹⁸ Artículo 13, Decisión 351 de 1993, artículo 12 Ley 23 de 1982

¹⁹ Artículo 4, Decisión 351 de 1993

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

4.1 El uso de la inteligencia artificial (IA) y el acto creativo como objeto de protección.

La inteligencia artificial podría entenderse como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.²⁰ Sobre los sistemas de inteligencia artificial, la Unesco la ha definido como:²¹ *"(...) tecnologías de procesamiento de la información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas, dando lugar a resultados como la predicción y la adopción de decisiones en entornos materiales y virtuales."* Así también, en la reciente Ley de inteligencia artificial, adoptada por el Parlamento Europeo, se le define como: *"(...) un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales; (...)."*²²

Es decir, son tecnologías que ejecutan la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice, estas respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa de inteligencia artificial. En otros términos, la máquina imita el pensamiento humano a través de *"aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales."*²³, generalizaciones que pueden entenderse como datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario diferenciar la inteligencia artificial del programa de ordenador que se utiliza como herramienta dentro del proceso de creativo de una obra, del programa de inteligencia artificial como el que expresa la creación artística, seleccionando colores, formas y elementos que componen la expresión concreta.

Es usual que durante el proceso de creación el autor haga uso de diversos medios tangibles e intangibles, (lápiz, pincel, tableta gráfica, programas etc.), que sirven de herramienta y que su utilidad radica en las acciones o trazos que el artista ejecuta para crear la obra. En este proceso creativo hay una selección de colores, disposición de elementos, formas, texturas y aspectos en general determinados por el autor, haciendo de esta una obra que reviste de originalidad.

Distinta situación se presenta con el proceso de elaboración de creaciones generadas por una inteligencia artificial, en donde solo con la inserción de palabras, instrucciones o descriptores, dicho programa de forma automática expresa de manera artística los comandos dados basado en los datos que lo alimentan. Es decir, la intervención del intelecto humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas al programa de inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión concreta. Así pues, aunque la persona física es quien da los

²⁰ Coca Bergolla, Y., & Lavigne, M. L. (2021). La inteligencia artificial como una ciencia de la computación. (1.a ed.). Editorial Educación Cubana. La Habana-2021.

https://es.unesco.org/sites/default/files/l2_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computacion_0.pdf

²¹ UNESCO. Recomendaciones sobre la ética de la inteligencia artificial. Adoptada el 23 de noviembre de 2021, publicado en 2022. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

²² Artículo 3, Ley de inteligencia artificial, Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de normas armonizadas normas sobre Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinadas Actos legislativos (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138-FNL-COR01_ES.pdf

²³ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia Artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Buenos Aires-2018. Pág. 20

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

lineamientos e instrucciones al programa de inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de o de los algoritmos que emplea la inteligencia artificial.

Con lo anterior, a la luz de la normativa autoral vigente no es dable considerar que las expresiones generadas por la inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra. Así pues, quien dio las instrucciones o ideas a dicho programa tampoco podría estimarse como autor de tales expresiones.

Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, representación y expresión de conocimiento, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar la expresión, respuesta o representación, no siendo suficiente para cumplir con el requisito de originalidad contemplado en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

4.1.1. ¿Cómo funciona la inteligencia artificial Bing Image Creator?

Bing Image Creator es una herramienta creada por Microsoft que ayuda a los usuarios a generar imágenes de IA con DALL·E 3, que mediante el ingreso de un mensaje de texto y la IA genera una serie de imágenes que coinciden con la instrucción dada. La aplicación de entrada muestra el siguiente mensaje *"Crea imágenes a partir de palabras con AI"*²⁴. Microsoft explica que este programa permite:

"(...) crear arte digital basado en indicaciones textuales y descriptivas. Sus capacidades de IA pueden discernir detalles como características de objetos, expresiones faciales, fondos e incluso estilos artísticos. Cuando proporcionas una descripción de la imagen que te gustaría ver, Designer hará su magia y transformará tu idea en una obra de arte visualmente cautivadora.

(...) este generador de arte con IA te ayuda a traducir rápidamente tus pensamientos en arte visual. Cree imágenes en una variedad de estilos, desde realismo hasta estilo abstracto o de cómic y animaciones de personajes. Si hay una persona, animal u objeto en tu idea, describe sus características visuales, expresiones faciales y emociones. Juega con diferentes fondos y escenarios para hacer que tu arte realmente destaque. Este generador de imágenes con IA puede ayudarte a producir la obra de arte de tus sueños en segundos."²⁵ (subrayado fuera de texto)

En cuanto a su forma de funcionamiento, al igual que otros programas similares, el usuario debe: *"ingresar su mensaje en el cuadro de búsqueda"* y *"Si desea cambiar la imagen generada, proporcione contexto y detalles adicionales."*²⁶

Ahora bien, en los términos y condiciones de la plataforma, se indica de manera expresa que: *"Sin la intención de limitar de ninguna manera la Sección 12 del Contrato de servicios de Microsoft, pero para evitar dudas, Microsoft no expresa ninguna garantía ni declaración de ningún tipo con respecto a que ningún material creado por el Generador de imágenes no infringirá los derechos de ningún tercero en un uso subsiguiente que usted haga del contenido (incluido, entre otros, copyright, marcas comerciales, derechos a la privacidad y publicidad, y difamación). Debe usar el contenido del Generador de imágenes de acuerdo con el Código de conducta y la legislación aplicable y sujeto a los derechos de terceros."*²⁷

²⁴ Página web <https://www.bing.com/images/create?form=MA13KP>

²⁵ Cómo crear arte digital con Designer (Bing Image Creator). Disponible en: <https://www.microsoft.com/en-us/bing/do-more-with-ai/how-to-create-digital-art-with-bing-image-creator?form=MA13KP>

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Términos y condiciones disponible en <https://www.bing.com/new/termsofuseimagecreator?FORM=GENTOS>

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

Se aprecia entonces que, en el proceso de generación de contenido por medio de Bing Image Creator, el usuario introduce en el programa unas "indicaciones textuales y descriptivas" o *prompts*, que luego el programa expresa en una imagen. Esto denota que la intervención del usuario se limita a señalar las directrices y no hay participación artística en la generación del contenido, es decir, las decisiones creativas recaen exclusivamente en el sistema generativo basado en las palabras o entradas que recibe.

4.2 Principio de no protección de las ideas

Una vez esbozados los sujetos y el objeto de protección del Derecho de Autor, resulta necesario dar a conocer las razones por las cuales las ideas se escapan de la protección otorgada por este régimen.

La norma Comunitaria Andina es clara en su artículo 7 al establecer "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial." Y, por lo tanto, lo que se protege es exclusivamente la forma en que el autor describe, explica ilustra o incorpora esas ideas en la obra.

La Ley 23 de 1982 indica en su artículo 6: "(...) Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas (...)".

La doctrina ha precisado que: "El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, (...), la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo."²⁸

De lo anterior se puede afirmar que, sobre las ideas, conceptos, sugerencias, palabras en sí mismas dadas por una persona para que otra los plasme en una expresión artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte tangible a la forma en que se expresa. Pues, se reitera, el objeto protegido por el Derecho de Autor es la forma de expresión determinada, que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio, como resultado de un proceso creativo propio del autor en la escogencia arbitraria de elementos, basado en sus experiencias, interpretaciones, percepciones, etc. Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en una imagen determinada.

4.3 De la solicitud en concreto

Respecto a la solicitud de inscripción objeto de esta decisión, aunque en el formulario se indicó que **Johana Mireya Niño Abella y Sandra Milena Jiménez Abella** son las autoras de dicha creación, en la descripción señalaron que la obra fue elaborada por un software, refiriendo: "**Ilustración de mujer científica conectando un sistema de baterías color verde, (...) Creación híbrida**

²⁸ Lipszyc, D. (1993). Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, página 62

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

utilizando herramienta de IA para proyectar la obra artística. En las aclaraciones remitidas por las solicitantes manifestaron que usaron la IA Bing Image Creator²⁹

En las aclaraciones suministradas se evidencia que la intervención de Johana Mireya Niño Abella es meramente instrumental, pues, aunque lo denomina como "reentrenamiento de la IA" su labor como ingeniera es suministrar datos determinados para que el programa genere resultados aproximados. Esto se concluye de la explicación remitida sobre el proceso creativo, en el que mencionó dentro sus pasos: "Selección de la herramienta de IA a utilizar, junto a los parámetros de interés (...)". Esta labor de entrenamiento consiste en alimentar el programa con datos pertinentes y suficientes, por ello, de acuerdo con lo explicado por la solicitante se deduce que los datos usados están relacionados con "imágenes temáticas al cannabis y a los enteógenos".³⁰

Ahora bien, en cuanto a la intervención de Sandra Milena Jimenez Abella en el proceso creativo señaló: "Se inicia con la creación de la obra en la mente de la artista, junto a la definición del concepto y propósito de la obra, conceptualizando los detalles." Y agrega que: "La artista utiliza la IA generativa de imágenes previamente ajustada, para proyectar la obra temática que ha creado en su mente, conceptualizando sus detalles y definiendo el prompt. (...) La artista verifica rigurosamente que la ilustración creada mantenga la integralidad con el mensaje y propósito definidos inicialmente, así como revisando la calidad visual de la imagen. Dependiendo de la verificación anterior, la ilustración puede ser rechazada, o puede requerir de ajustes adicionales (como la modificación del fondo, o de formas, o que se incluyan logos u otras formas, o que se incluyan mensajes), o también se puede dejar tal cual como fue proporcionada desde la IA."

Obsérvese que, como lo expresan las solicitantes, la intervención de Sandra Milena Jiménez es introducir las indicaciones al programa y luego, hacer una selección de los resultados generados por el programa. Prueba de ello es que remitieron la imagen generada por el programa la cual resulta ser la misma imagen presentada para registro.

De acuerdo con lo analizado, las actividades desplegadas por quienes se identificaron como autores no se traducen en la expresión concreta presentada para registro, pues si bien pudieron introducir datos e indicaciones que indujeran al programa a generar una imagen, lo cierto es que esta imagen no responde a elecciones libres y creativas propias de un ser humano, sino que son el resultado de las escogencias hechas por el programa a partir de los datos con los que fue alimentado.

En resumen, la labor de entrenamiento del programa de IA por parte de Johana Mireya Niño Abella y la acción de Sandra Milena Jiménez Abella de introducir indicaciones o instrucciones al programa IA *Bing Image Creator* no las hace autoras, pues la imagen presentada para registro en la solicitud 1-2024-14559 no se enmarca dentro del objeto protegido por el Derecho de Autor, en los términos del artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

En conclusión, la imagen presentada en la solicitud de registro correspondiente al radicado 1-2024-14559, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993, no es susceptible de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

²⁹ Descripción del formulario de solicitudes de inscripción de obra artística de radicados 1-2024-8395, 1-2024-8400, 1-2024-8402 y 1-2024-8404

³⁰ Respuesta con radicado 1-2024-25181 del 8 de marzo de 2024.

"Por medio de la cual se niega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de la solicitud de registro de obra artística, correspondiente al radicado número: 1-2024-14559, presentada el 12 de febrero de 2024 a través del Sistema de Registro en Línea"

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Registro (E) de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, de la solicitud de registro correspondiente al radicado número 1-2024-14559, presentada por la ciudadana **JOHANA MIREYA NIÑO ABELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.703.487** por medio de la plataforma Registro en Línea, el 12 de febrero de 2024.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por correo electrónico a la solicitante **JOHANA MIREYA NIÑO ABELLA**, del contenido de la presente resolución.
- TERCERO:** **PONER DE PRESENTE** que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces y en subsidio de apelación ante el Director de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) de abril del 2024.

En constancia se firma a la fecha por


NATHALIE GRANADOS BERMEO
 Jefe de la Oficina de Registro (E)

*Revisó y Aprobó: Nathalie Granados Bermeo
 Proyectó: Myriam Carolina Alarcón Chaves
 Geifry Santiago Bastidas Carrillo*